



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-056/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SARAHI SELENE CARRANZA MOLAS

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-056/2024**, en fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en la que se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución

administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], donde se le sancionó con la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por cinco días; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General Del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: "...La resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED], en su carácter de **Fiscal Especializada en Desaparición Forzada de Personas o no Localizadas, Región Sur Poniente...**" (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de relación administrativa en contra del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**. En fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar la suspensión del cargo, empleo o comisión por cinco días.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento de auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se tuvo por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para contestar la demanda; asimismo, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente sobre los hechos que le fueron directamente atribuidos, con la cual, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede; se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

4.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

5.- Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos; sin que se encontraran alegatos por ninguna de las partes, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I); la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte el presente juicio es promovido por un [REDACTED] que resulta ser un miembro de las instituciones de seguridad pública, derivado de la relación administrativa que mantiene con la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de una sentencia definitiva mediante la cual se le impuso una sanción por el Consejos de Honor y Justicia de dicho ente.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*“...La resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de **Fiscal Especializada en Desaparición Forzada de Personas o no Localizadas, Región Sur Poniente**” (Sic)*

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], instruido en contra de la actora, por la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Morelos, donde con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, dictó la resolución administrativa impugnada, ubicadas en las fojas 1026 a la 1044 del Cuadernillo de Datos Personales.



La cual, al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo⁵ y 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

*“...La resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de **Fiscal Especializada en Desaparición Forzada de Personas o no Localizadas, Región Sur Poniente...**” (Sic)*

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad, así como la procedencia de las pretensiones.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.⁹

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7,¹¹ cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la **parte actora** ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, las que se establecen a continuación:

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ En líneas anteriores inserto.

1.- **La Documental:** Consistente en una copia certificada de la resolución administrativa de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] dictada en contra de la **parte actora**, con una sanción de suspensión de sus labores por el plazo de cinco días sin goce de sueldo.¹²

2.- **La Documental:** Consistente en el original de la notificación de la resolución administrativa de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por el cual se me hizo conocimiento de la existencia de la resolución.

3.- **La Documental:** Consistente en todo el expediente original que dio origen a la resolución administrativa de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED]

¹² Foja 1012 del cuadernillo de datos personales tomo I.



4.- La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente que se forme con motivo de esa demanda, en todo aquello que a los intereses del oferente le favorezca.

5.- La Presuncional: En su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses de su oferente.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por lo que

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

conforme a lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo¹⁵ y 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda foja 11 a la 42, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁷ Previamente transcrito

¹⁸ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige los siguientes motivos de impugnación:

PRIMERO. - Control Difuso de Constitucionalidad.

Señala que, el **acto impugnado** materia del presente juicio, es violatorio de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, al fundarse en leyes que son inconstitucionales, ya que vulneran la esfera de competencia de la Federación; de ahí que solicita que se desapliquen los artículos 102, 110, 115, 116, 117, 118 y 119 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, así como 162, 170 y 171 de la **LSSPEM**.

Aduce que, de los artículos 208 y 209 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se advierte el procedimiento de responsabilidades administrativas, atendiendo a si la conducta es grave o no, se llevarán ante el Órgano Interno de Control o bien, parcialmente ante este Tribunal o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por otra parte, la **LSSPEM**, prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en sus artículos 162, 170 y 171.

La actora precisa que de los preceptos citados, se obtiene que, la Visitaduría General y de Asuntos Internos, es

la autoridad instructora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que someterá la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien emitirá la resolución respectiva; sin embargo, la ley no hace la distinción entre las faltas graves y no graves para efecto de dividir las competencias.

En relación con lo anterior, señala que, con motivo de la imposibilidad de invadir competencias, deben desaplicarse los preceptos por fundarse en dispositivos inconstitucionales.

SEGUNDO. - Control de Legalidad. La actora, manifiesta que, al momento de emitirse la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] existió una violación al principio de seguridad jurídica prevista en los artículos constitucionales 1, 14, 16 y 134 y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, ya que la demandada dejó de observar lo dispuesto por el numeral 172 de la **LSSPEM**, que prevé un plazo no mayor de setenta días para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, argumenta que, el procedimiento administrativo sancionador en su contra tuvo su inicio el **tres de mayo de dos mil veintitrés** y se resolvió en **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**; es decir, transcurrieron



noventa y un días hábiles; razón por la cual, hace valer la caducidad del acto impugnado.

Continúa disertando que, la resolución que impugna viola el derecho de seguridad jurídica contemplado por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que cuando la **autoridad demandada** emitió la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] ya habían caducado sus facultades para resolver sobre dicho procedimiento, puesto que habían transcurrido los setenta días que prevé el ordinal 172 de la **LSSPEM**, para tal efecto.

TERCERO. - Caducidad de las Facultades de Investigación. Arguye que, al resolverse sobre la integración de la investigación por la Agente de Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] se violó el derecho a la seguridad jurídica, al dejar de observarse lo dispuesto en el artículo 171 de la **LSSPEM**; por lo que, cuando se dictó dicha integración, ya habían caducado sus facultades para tal efecto.

Precisa que, de acuerdo al precepto citado, la autoridad contaba con quince días para integrar la

investigación correspondiente en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] ya que dicho plazo comienza una vez que la autoridad tenga conocimiento de la queja o denuncia.

Amplía su razonamiento diciendo que, la Unidad de Asuntos Internos adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos (Sic), no emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa dentro de los quince días que establece el numeral 171 de la **LSSPEM**.

Señala que, la autoridad tuvo conocimiento de la queja o denuncia el día tres de mayo de dos mil veintitrés; sin embargo, cuando se integró la investigación e inició del procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], habían transcurrido veintinueve días hábiles, de acuerdo con la resolución de trece de junio de dos mil veintitrés; en virtud de lo anterior, ya no contaba con facultades para ello, por haber caducado.

En ese tenor, manifiesta que debe de decretarse la caducidad de la facultad de esa autoridad respecto del inicio de esa investigación, pues del citado precepto no se desprende la facultad discrecional para incumplir con dicho plazo.

CUARTO. - Violación al Principio de Tipicidad.
Aduce que, la tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción;



es decir, que en el procedimiento administrativo una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas por la normatividad aplicable.

La actora cita el contenido de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] y al respecto manifiesta que, el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley, establece que la autoridad únicamente puede imponer las sanciones previstas en una norma, siempre que la conducta encuadre con en la hipótesis normativa expuesta.

Asimismo, afirma que, invocar un catálogo de preceptos legales, no es tipificar la conducta al tipo administrativo sancionador.

Sostiene que, la facultad de ***“conducir la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal...”***, no le es aplicable a ella; en virtud de que, el marco de competencia que rige es el de ***“conducir la investigación para la localización de personas desaparecidas y no localizadas”***.

En ese sentido, señala que, mediante Acuerdo [REDACTED] del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y

Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desparecidas¹⁹, se le envistió de la competencia establecida en el artículo 4 del mencionado decreto, que dice:

Artículo 4.- Organización, competencia y funcionalidad. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada, tiene competencia en el territorio del estado de Morelos para investigar y perseguir delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en término de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, y tendrá Unidades Especializadas de Investigación Desconcentradas en las Fiscalías Regionales Metropolitana, Oriente y Sur Poniente, a las que administrará y coordinará como parte de su constitución.

En esa tesitura, refiere que, el procedimiento a seguir no es el mismo que cualquier Fiscalía, sino que, en el presente caso, se recibe la denuncia, se procede de forma inmediata a aplicar los protocolos de la materia para la localización de personas; es así que, de localizarse la persona buscada se procederá a determinar si su desaparición fue motivo de un hecho ilícito o no, por lo cual, el catálogo de preceptos legales que invocó la demandada, no le es aplicable.

Concluye su motivo de impugnación, diciendo que, es claro que no está tipificada la conducta que le atribuyó el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**; por lo que, debe decretarse la nulidad lisa llana de la resolución impugnada.

¹⁹ <https://fiscaliamorelos.gob.mx/wp-content/uploads/2019/05/Acuerdo-032018por-el-que-se-crea-la-Fiscal%C3%ADa-Especializada-para-la-Investigaci%C3%B3n-y-Persecuci%C3%B3n-de-los-Delitos-de-desaparici%C3%B3n-forzada-de-personas-y-des.pdf>



QUINTO. - **Violación a la Seguridad Jurídica.** La actora ataca la fundamentación y motivación de la resolución administrativa de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], por contravenir los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Refiere que, de la resolución impugnada se advierte que, la demandada no precisó cuáles fueron los actos de investigación que se incumplieron en el caso concreto y solo se limitó a decir que lo remite al acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, sin que lo sustente; asimismo, arguye que, la fundamentación y motivación deben constar en el propio acto de autoridad y no en documento diverso.

En apoyo lo anterior, invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO²⁰.

²⁰ Registro digital: 237870 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201 Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, discursa que, debe decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos del artículo 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Cita el contenido de la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] en la parte que dice:

"Argumentaciones que resultan infundadas en razón de que, la servidor público se refiere a la calificación de las conductas que y a los requisitos legales previstos en la Ley General de Justicia Administrativa, sin embargo se tiene que el procedimiento administrativo incoado en su contra se inició y desahogó con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Tal como a continuación se cita:²¹"

(Lo resaltado no es de origen.)

Ante lo cual, refiere que es falso dicho razonamiento, en virtud de que manifiesta que jamás invocó la *Ley General de Justicia Administrativa*, ya que esa norma no existe en el catálogo de leyes administrativas que rigen al Sistema Jurídico del Estado Mexicano, que es un invento del Consejo de Honor y Justicia demandado.

Del mismo modo, sigue argumentando que, al valorar que se incurrió en alguna falta administrativa, resultan insuficientes los argumentos de la demandada para imponer sanción administrativa, porque debe considerarse que si bien, el **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares**, determina que deben realizarse

²¹ Visible a foja 48.



de inmediato todas las diligencias de investigación, no se refiere exclusivamente a la investigación de campo, sino a todas las actuaciones dentro de la carpeta de investigación.

Sostiene que, de las constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED] se advierte que de inmediato se practicaron todos los actos de investigación posibles para su localización de personas; asimismo, precisa que, en el caso de la búsqueda de campo, conlleva un método o protocolo de investigación previo, con la finalidad de asegurar la integridad física y la vida de las personas buscadoras, como son peritos, agentes, la actora, los binomios, ya que en ese tipo de investigación se corre un mayor riesgo.

Explica que existe una indebida valoración probatoria, porque de la carpeta de investigación [REDACTED] se desprende con toda certeza que se dio cumplimiento a los artículos 92, fracción VIII y 93, fracciones XXI, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, 12, fracción II (conducir la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia) de la propia Ley, 9, fracciones I y IV del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; relativos a los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia establecida en el artículo 5, fracciones I y II de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas* y, al **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos**

de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Hace énfasis en que, de las diligencias que obran en la carpeta de investigación [REDACTED] se desprenden la práctica íntegra, detallada, eficaz y oportuna de acciones y diligencias urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto de las acciones y diligencias de búsqueda, como lo dispone el **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.**

Continúa su línea de argumentación aduciendo que, se dejó de fundar y motivar el acto impugnado, pues no existe conducta que sancionar, dado que la búsqueda de campo no se hace conforme a sospechas como "posibles lugares donde pudo haber pasado su concubino", sino que en la búsqueda se deben aplicar la metodología y técnicas aplicables para darle mayor certeza y resultados a la misma, así como tener la seguridad e integridad personas de quienes intervenimos en las mismas.

SEXTO. - Violación al Principio de Debido Proceso.

La actora, manifiesta que, al resolverse en definitiva sobre el procedimiento de responsabilidad Administrativa: [REDACTED], existió violación al derecho humano de presunción de inocencia, previsto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Finalmente agrega que, la valoración probatoria que se hace en los considerandos de la resolución impugnada, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, dado que se limita a hacer una serie de explicaciones sin sustento, que deja de valorar las actuaciones que se practicaron, los alcances, la suficiencia de actuación para la localización y búsqueda de la persona desaparecida.

7.5 Contestación a la demanda

Toda vez que la **autoridad demandada** presentó su contestación fuera del plazo establecido, y que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente ante tal circunstancia, este cuerpo colegiado procede a realizar el análisis del fondo del presente asunto, sirviéndose de las constancias que obran en autos.

7.6 Análisis de la contienda

Es **fundada por una parte, pero inoperante la PRIMERA** razón de impugnación.

En esencia, la actora dice que en el procedimiento administrativo que se instruyó en su contra es violatorio de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, al fundarse en leyes que son inconstitucionales, ya que vulneran la esfera de competencia de la Federación; de ahí que solicite que se desapliquen los artículos 102, 110, 115, 116, 117, 118 y 119 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*,

102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, así como 162, 170 y 171 de la **LSSPEM**.

Es decir, sostiene que, con motivo de la imposibilidad de invadir competencias, deben desaplicarse los preceptos utilizados en la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] por fundarse en dispositivos inconstitucionales.

Como se estableció previamente **es fundado, por una parte pero inoperantes** lo alegado por la actora, porque si bien esta autoridad jurisdiccional ha emitido múltiples pronunciamientos respecto a que los artículos 102²², 104²³ y

²² **Artículo 102.** En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

²³ **Artículo 104.** La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y

III. Aquéllos que instruya el Fiscal General, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio

Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Visitaduría Interna en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción en términos del presente Capítulo.



110²⁴ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado*, no resultan aplicables, únicamente por cuanto a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, toda vez que el legislador morelense carecía de facultades para alterar, adicionar o variar lo dispuesto en dicha norma, es decir que, al establecerse que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía sería instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se **altera** el procedimiento previsto en esa norma federal en contravención a la *Constitución Federal*; pues la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Esto así, porque en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución* en materia de combate a la

²⁴ **Artículo 110.** En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna

corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales **se facultó al Congreso de la Unión** para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Sin embargo, de la revisión de los autos se desprende claramente que el inicio de la Investigación Administrativa número [REDACTED] y el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] fueron desahogados con base en lo dispuesto por la **LSSPEM** y no en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; de ahí que el actuar de la demandada **es legal**, porque desahogó la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa con la norma aplicable al caso; lo cual incluso guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 176 de la **LSSPEM**, que prevé:

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;

- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Por tanto, la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se avocó a efectuar la investigación número [REDACTED] y el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], ciñéndose a lo dispuesto por la **LSSPEM**, sin que aplicara ninguna de las figuras jurídicas o instancias previstas por la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

En consecuencia, por lo ya expuesto, el actuar de la autoridad demandada **es legal**, porque desahogó la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa con la norma aplicable al caso como lo es la **LSSPEM**, es decir en apego al artículo 171, que cita:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las

pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Por cuanto a la **SEGUNDA Y TERCERA** razón de impugnación, no ha lugar a la caducidad que invoca la **parte actora**, por lo discursado a continuación:

Se precisa, que la **LSSPEM**, no prevé la figura de la “*Caducidad*”, no obstante, este Órgano Colegiado, advierte que las razones de impugnación en estudio se refieren a la prescripción y no así a la caducidad.

En ese sentido, se colige que la prescripción consiste en: la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les

concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:
 - a) Se administrará por los tribunales expeditos.
 - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
 - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.
 - d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con**

base en la ejecutoria del amparo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADVMAEMO**; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría



General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y

evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM**, ni en la **LJUSTICIAADVMAEMO**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo

prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*²⁵, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

²⁵ Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.



Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de [REDACTED] [REDACTED] contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, acontecieron a partir del [REDACTED], con la presentación de la denuncia en la Carpeta de investigación [REDACTED] [REDACTED]²⁷, en tanto que fallo definitivo se emitió el **dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés**; y le fueron

²⁶ Fojas 394 del presente asunto

²⁷ Fojas 24 de Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

notificados a la infractora el día **veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro**; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los [REDACTED] [REDACTED] para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL²⁸.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría**

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto de la **CUARTA, QUINTA y SEXTA**, razón de impugnación, hecha valer por la **parte actora**, se analizarán de forma conjunta por encontrarse estrechamente relacionadas entre sí. Lo anterior es así porque las razones atacan la tipicidad, fundamentación y motivación de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], vinculadas a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Respecto de la manifestación de la actora, en la que dice que, no está tipificada la conducta que le atribuyó el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que, debe decretarse la nulidad lisa llana de la resolución impugnada.

Resulta **fundada** dicha manifestación, toda vez que de la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre

de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], dictada en contra de la **parte actora**, con una sanción de suspensión de sus labores por el plazo de cinco días sin goce de sueldo y, las consecuencias inherentes a su experiencia laboral.

Además, se desprende que, la demandada no acredita el principio de tipicidad, en virtud de que la valoración efectuada, así como la hipótesis normativa no encuadra la conducta desplegada.

No existe adecuación entre la conducta señalada de probable responsabilidad y los preceptos incumplidos, lo que genera falta de tipicidad en el caso; es decir, se le acusa de ser omisa al no realizar dicha diligencia de manera inmediata, ordenando la búsqueda dos meses después de que tuvo conocimiento de la desaparición. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.



En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

No puede aducirse gravedad en la supuesta conducta, primero por la falta de correcta apreciación del hecho imputado y, luego, porque es la primera vez que el servidor público es señalado como probable responsable de un acto sancionable.

Como se aprecia, es dable afirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En otras palabras, las constancias indican que la servidora pública no interrumpió las diligencias en la carpeta de investigación, y llevó a cabo acciones encaminadas a su avance, no omitió la realizar la diligencia de campo. Por lo tanto, no se puede comprobar la omisión que la autoridad responsable menciona en su resolución. Además, es importante destacar que, según la declaración, los familiares acudieron al lugar en busca del desaparecido y manifestaron que no encontraron nada anormal.

Sin embargo, la autoridad demandada omite realizar un estudio profundo, es decir, no toma en consideración que no existen parámetros para la realización de las diligencias pertinentes. El estándar de debida diligencia en este tipo de casos se refiere al despliegue de todos los medios necesarios para realizar aquellas actuaciones esenciales y oportunas,



dentro de un plazo razonable, con lo que se garantiza el desarrollo de la investigación y la búsqueda de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva, con respeto de derechos humanos y con el máximo nivel de profesionalismo, situación que la responsable no valoró al momento de emitir la resolución materia del acto impugnado, ya que de las constancias se desprende que la actora no omitió realizar las diligencias y que las mismas se han llevado a cabo, cumplimiento con el protocolo establecido. De ahí se concluye que no se encuentra debidamente tipificada la conducta de la presunta responsable.

Lo cual se acredita con las constancias del caudal probatorio que obran en autos, para lo cual, se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en todo el expediente original que dio origen a la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED], donde corren agregados:

- La denuncia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que dio origen a la carpeta de investigación [REDACTED]²⁹.
- La orden de investigación de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós³⁰.
- La petición de toma de muestra genética a la denunciante de catorce de marzo de dos mil veintidós, para que acuda a servicios periciales Zona Sur Poniente³¹.
- Informe del [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el comandante [REDACTED], de catorce de marzo de dos mil veintidós; recibido en fecha quince de marzo del dos mil veintidós³².
- Solicitudes de informes a diversas áreas, Dirección de Sistemas e Información Criminógena, ISSSTE, IMSS, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós³³.
- Solicitud de datos conservados del número telefónico de la víctima [REDACTED] [REDACTED], de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós³⁴.

²⁹ Foja 24 del Cuadernillo de datos personales.

³⁰ Foja 31 del Cuadernillo de datos personales.

³¹ Foja 32 del Cuadernillo de datos personales.

³² Foja 33 del Cuadernillo de datos personales.

³³ Foja 47 a 49 del Cuadernillo de datos personales.

³⁴ Foja 51 del Cuadernillo de datos personales.



- Informe respecto al análisis de los datos conservados de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós³⁵.
- Oficio dirigido al [REDACTED] ubicado en [REDACTED], para extraer cámaras del exterior de la negociación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós³⁶.
- Oficio dirigido a informática para extraer información de las cámaras ubicadas en la Morelos negociación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós³⁷.
- Informe de orden de investigación de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, en relación al análisis de los datos conservados dentro de la técnica [REDACTED]³⁸.
- Informe pericial con número de llamado [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a efecto de que se tome muestra sanguínea a [REDACTED] [REDACTED] de la víctima [REDACTED]

³⁵ Foja 58 del Cuadernillo de datos personales.

³⁶ Foja 50 del Cuadernillo de datos personales.

³⁷ Foja 103 del Cuadernillo de datos personales.

³⁸ Foja 75 del Cuadernillo de datos personales.

[REDACTED] y la menor [REDACTED]
[REDACTED]³⁹.

- Informe de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las cámaras que se encuentran relacionadas a la carpeta de investigación y que son administradas por Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁰.
- Oficio de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴¹.
- Informe de fecha primero de abril de dos mil veintidós, del agente [REDACTED] en el que informa que se realizó inspección en el lugar conocido como el faro del municipio indígena de [REDACTED], con resultados negativos⁴².
- Comparecencia de la denunciante de fecha dos de abril de dos mil veintidós, en donde exhibe factura de motocicleta para reporte de robo.
- Dictamen pericial de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito y firmado por perito en criminalístico de campo [REDACTED] [REDACTED]

³⁹ Foja 57 del Cuadernillo de datos personales.

⁴⁰ Foja 121 del Cuadernillo de datos personales.

⁴¹ Foja 122 del Cuadernillo de datos personales.

⁴² Foja 140 del Cuadernillo de datos personales.

██████████ en relación a la búsqueda del día primero de abril de dos mil veintidós⁴³.

- Comparecencia de la denunciante y se le otorga la calidad de víctima, ambos de veintiuno de abril de dos mil veintidós⁴⁴.
- Informe de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, en el que realiza entrevista a la denunciante y a ██████████ tío de la denunciante.
- Solicitud de datos conservados de varias líneas telefónicas, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós⁴⁵.
- Oficio de veintiuno de abril de dos mil veintidós, al Comisionado de Seguridad Pública de Zacatepec, Morelos, con la finalidad de brindar medidas de protección a la víctima y sus menores hijas⁴⁶.
- Informe por parte de agente de investigación ██████████ de fecha veintiocho de abril de

⁴³ Foja 152 del Cuadernillo de datos personales.

⁴⁴ Fojas 165 a 170 del Cuadernillo de datos personales.

⁴⁵ Foja 160 del Cuadernillo de datos personales.

⁴⁶ Foja 164 del Cuadernillo de datos personales.

dos mil veintidós, respecto al reporte de robo de la motocicleta⁴⁷.

- Diversas diligencias respecto de la búsqueda realizada el día trece de mayo de dos mil veintidós, en el [REDACTED] [REDACTED] perteneciente poblado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con resultados negativos⁴⁸.

A partir de lo expuesto, se concluye que el desarrollo de las líneas de investigación no se restringió únicamente a la emisión de oficios y solicitudes de información a instituciones estatales, ya sea de manera esporádica o reiterada. Además, se observa que la parte actora se presentó personalmente en los lugares donde la víctima de desaparición pudo haber perdido su libertad. Esta circunstancia no fue evaluada adecuadamente al momento de tomar una decisión.

Por otra parte, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en especial en su artículo 5, establece los principios que deben regir la búsqueda de personas, los cuales son, entre otros:

1. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona

⁴⁷ Foja 241 del Cuadernillo de datos personales.

⁴⁸ Fojas 268 a 285 del Cuadernillo de datos personales.

desaparecida o no Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

*II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un **plazo razonable** para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; [...]*

El estándar de debida diligencia en este tipo de casos se refiere al despliegue de todos los medios necesarios para realizar aquellas actuaciones esenciales y pertinentes, **dentro de un plazo razonable**, con lo que se garantiza el desarrollo de la investigación y la búsqueda.

En este sentido, en la sentencia que se recurre, no se establecieron parámetros que se deben considerar para efectos de realizar las diligencias en un plazo razonable, de conformidad con los pronunciamientos y cuantificaciones que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, no realizó un ejercicio de interpretación que lo llevara a desglosar el sentido de la norma y examinarla a la luz de parámetros internacionales, que se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Situación que queda acreditada y que la autoridad al emitir la resolución en el procedimiento administrativo no valoró la consideración de los tiempos o momentos en que se realizan diligencias o acciones, el seguimiento exhaustivo de determinadas líneas de investigación.

Lo anterior es así porque las razones de impugnación atacan la fundamentación y motivación de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] vinculadas a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la **ilegalidad** de la resolución impugnada, porque la actora con las razones de impugnación que narró, se logró desvirtuar la presunción de legalidad con que cuentan la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED], declarando la nulidad lisa y llana.

Procediendo así al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de esa Sala pido la declaración de **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED]...” (Sic)*

Misma que resulta **procedente**, en base a la razonamientos vertidos en el capítulo que precede.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **ILEGALIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED] **decretando la nulidad lisa y llana.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I); la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 7.6.

TERCERO. Se **declara la ilegalidad** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución administrativa de [REDACTED], emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED]

CUARTO. Se deja sin efectos la suspensión otorgada por auto de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

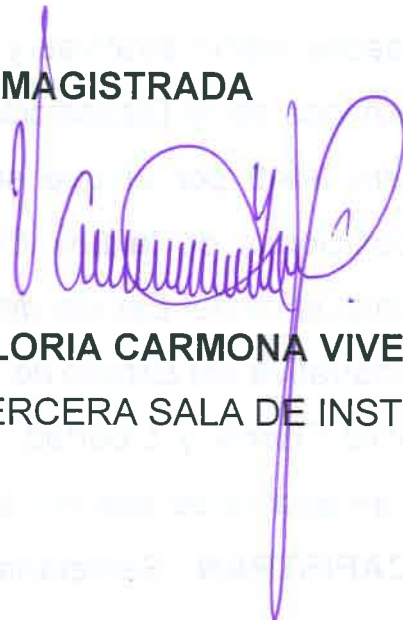
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

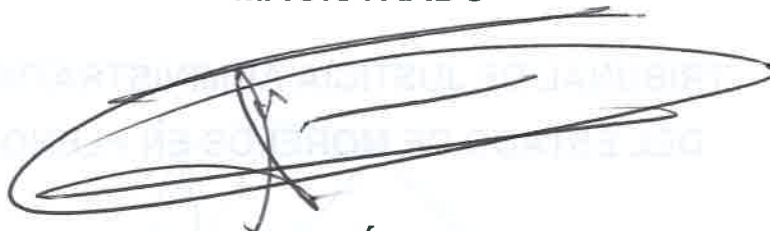
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-056/2024, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero del dos mil veinticinco. **CONSTE.**
SSCM/HMC

